

**Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Ciudad del Cabo el diecinueve de febrero de dos mil nueve<sup>1</sup>**

***Por: Natera y Espinosa, S.C.<sup>2</sup>***

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 21 de julio, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Sudáfrica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Ciudad del Cabo el diecinueve de febrero de dos mil nueve" (el "Acuerdo") y su Protocolo, el cual entró en vigor el día de hoy.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes contenidos en dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el "Convenio Modelo de la OCDE")".

**A. Impuestos comprendidos (Artículo 2)**

Bajo el Artículo 2, los impuestos a los que aplica el Acuerdo son, en el caso de la República de Sudáfrica ("Sudáfrica"), el impuesto normal, el impuesto secundario sobre compañías, el impuesto retenido sobre regalías y el impuesto sobre artistas y deportistas extranjeros. Por su parte, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos ("México"), el Acuerdo aplica al impuesto sobre la renta federal y el impuesto empresarial a tasa única.

Asimismo, aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar establecidos con posterioridad a la firma del Acuerdo (Tercer y cuarto párrafos)<sup>3</sup>.

**B. Definiciones generales (Artículo 3)**

De conformidad con el Acuerdo, la expresión tráfico internacional significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por un residente de un Estado abandonándose el criterio de sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE. Por otra parte, se excluye de la definición al transporte realizado exclusivamente entre dos puntos situados en un Estado (Primer párrafo, inciso i).

**C. Residente (Artículo 4)**

Se señala que para determinar la aplicación del Acuerdo tratándose de personas morales residentes de ambos Estados, las autoridades competentes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo (Tercer párrafo).

---

<sup>1</sup> Texto publicado por Natera y Espinosa, S.C. en la Nota Informativa 098/2010 de fecha 22 de julio.

<sup>2</sup> Las Noticias aquí publicadas no reflejan necesariamente la opinión de IFA Grupo Mexicano, A.C. y/o de alguno de sus integrantes. La responsabilidad corresponde exclusivamente al autor de la Noticia en particular.

<sup>3</sup> Para tales efectos, se entiende que un impuesto sobre dividendos constituirá un impuesto idéntico o substancialmente similar (Artículo 1, Protocolo).

Asimismo, se establece que en ausencia de dicho acuerdo la persona moral de que se trate quedará fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo, salvo por las disposiciones en materia de intercambio de información (Tercer párrafo).

Por su parte, se establece que se entenderá que una sociedad de personas o fideicomiso es residente de un Estado, en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en ese Estado como rentas obtenidas por un residente, ya sea en manos de dicha sociedad de personas o fideicomiso, o de sus socios, fideicomisarios o beneficiarios (Cuarto párrafo).

#### **D. Establecimiento permanente (Artículo 5)**

Adicionalmente a los supuestos mencionados en el Convenio Modelo de la OCDE se considera que un establecimiento permanente (“EP”) también comprende:

1. Una obra, construcción, un proyecto de instalación o montaje o cualquier actividad de supervisión relacionada con dichas obras o proyectos, únicamente si dichas obras, proyectos o actividades tienen una duración superior a 6 meses<sup>4</sup>.
2. La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) dentro del Estado por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses.
3. La prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, realizados por una persona física, pero únicamente cuando dichos servicios o actividades de dicha naturaleza continúen en el Estado por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses.

Para efectos de lo anterior, se señala que para el cómputo de los plazos respecto de las actividades realizadas por empresas asociadas, se considerará conjuntamente el período durante el cual la empresa asociada lleve a cabo actividades si las actividades de ambas empresas son idénticas o substancialmente similares (Tercer párrafo).

Por su parte, se establece que se considera que una empresa aseguradora tiene un EP en el Estado de fuente, salvo en lo que respecta al reaseguro, si cobra primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en ese Estado mediante persona distinta a un agente independiente (Sexto párrafo).

Respecto a la existencia de un EP por la realización de actividades empresariales a través de un agente que goce de un estatuto independiente, se señala que para que no exista EP se requiere que, además de que actúen dentro del marco ordinario de su actividad, en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa, no se hayan establecido o impuesto condiciones que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes (Séptimo párrafo).

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que el Convenio Modelo de la OCDE prevé la existencia de un EP cuando una obra o proyecto de instalación o construcción tenga una duración que exceda 12 meses.

## **E. Beneficios Empresariales (Artículo 7)**

En congruencia con la Reserva formulada por México al Artículo 7 del Convenio Modelo de la OCDE, cuando una empresa de un Estado vende bienes o mercancías en el otro Estado a través de un EP y vende en ese otro Estado el mismo o similar tipo de bienes o mercancías, se consideran como vendidos a través del EP (Primer párrafo)<sup>5</sup>.

Se establece que no serán deducibles los pagos que efectúe un EP (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos reales) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión u otros cargos por servicios específicos prestados o por gestiones efectuadas o, salvo en el caso de bancos, por concepto de intereses sobre dinero prestado al EP (Tercer párrafo).

Asimismo, se señala que no se tomarán en cuenta para determinar los beneficios de un EP las cantidades que cobre ese EP (por concepto que no sea reembolso de gastos reales), a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión u otros cargos, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de bancos, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales (Tercer párrafo).

## **F. Transportación marítima y aérea (Artículo 8)**

Se establece que los beneficios del Artículo aplican a residentes de ambos Estados abandonándose el criterio de sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (Primer párrafo).

En congruencia con la Reserva formulada por México al Artículo 8, no se integran al contenido de este Artículo los beneficios derivados de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores (Segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

Por otro lado, se señala que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional no comprenden aquellos que se obtengan por la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta de las mencionadas (Segundo párrafo).

Por su parte, se señala que los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques o aeronaves, utilizados en tráfico internacional, si dichos beneficios son incidentales a los beneficios procedentes de las actividades mencionadas (Tercer párrafo).

Asimismo, se establece que los beneficios que obtenga una empresa residente de un Estado por el uso o arrendamiento de contenedores (incluyendo traileres, barcasas y equipo relacionado con la transportación de contenedores), utilizado para transportar bienes o mercancías en tráfico internacional, sólo puede someterse a imposición en el Estado de residencia (Cuarto párrafo).

---

<sup>5</sup> No obstante, los beneficios derivados de las ventas realizadas en términos de lo anterior no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio de conformidad con el Acuerdo.

## **G. Empresas asociadas (Artículo 9)**

Se señala que el ajuste de los beneficios de una empresa de un Estado a que hace referencia este artículo no será aplicable en caso de fraude, culpa grave o negligencia (Tercer párrafo).

## **H. Dividendos (Artículo 10)**

Se establece que los dividendos pagados por una sociedad pueden someterse a imposición en ambos Estados. No obstante cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del (Primero y segundo párrafos):

1. 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario es una sociedad que tenga la propiedad de por lo menos el 10% del capital de la sociedad que paga dividendos; o
2. 10% del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Para efectos de lo anterior, se entiende por dividendos los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos que estén sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que efectúe la distribución (Tercer párrafo).

## **I. Intereses (Artículo 11)**

Se establece que los intereses pagados a un residente pueden someterse a imposición en ambos Estados. No obstante, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente de un Estado el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses (Primero y segundo párrafos).

Por su parte, se señala que los intereses estarán exentos en el Estado de fuente cuando:

1. El beneficiario efectivo sea un Estado, subdivisión política, entidad local o un Banco Central;
2. El interés sea pagado por alguna de las personas anteriores;
3. El interés sea pagado respecto de un préstamo o un crédito a un plazo no menor de 3 años otorgado, garantizado o asegurado por una institución financiera o crediticia, cuya propiedad corresponda en su totalidad a un Estado (Tercer párrafo).

Para efectos de lo anterior se entiende por intereses los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de títulos de crédito gubernamentales y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos de crédito, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación del Estado de donde procedan asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

Asimismo se señala que el término intereses no incluye cualquier otro tipo de ingresos que se consideren dividendos conforme a lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 10. Las penalizaciones serán tratadas de conformidad con la legislación interna de cada Estado (Cuarto párrafo)

Por su parte se señala que si un préstamo es incurrido por la oficina central de una empresa y el monto en cuestión afecta a varios EP, situados en diferentes países se

considerará que los intereses proceden del Estado en el cual se encuentre ubicado el EP, pero únicamente la parte del pago de los intereses que se permita deducir a dicho EP (Sexto párrafo).

Asimismo se incluye un párrafo en términos del cual en aquellos casos en que la legislación de un Estado contemple la caracterización total o parcial de pagos, como dividendos o limite la deducibilidad de dichos pagos debido a reglas de capitalización delgada o a que los instrumentos de deuda significativos incluyen una participación en el capital, el Estado del que se trate podrá tratar dicho pago de conformidad con su legislación (Octavo párrafo).

## **J. Regalías (Artículo 12)**

Se señala que las regalías pueden someterse a imposición en ambos Estados. No obstante, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Para estos efectos las autoridades competentes de ambos Estados establecerán mediante acuerdo mutuo la forma en que se aplicará esta limitación (Primero y segundo párrafos).

Por su parte, el Acuerdo establece un concepto más amplio de regalías que el señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto:

1. El uso o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico;
2. El uso o la concesión de uso de cualquier derecho de autor sobre películas o cintas para su uso en relación con la transmisión por televisión o radio;
3. La recepción de, o el derecho a recibir, imágenes visuales o sonidos o ambos, para ser transmitidas vía satélite, cable, fibra óptica o tecnología similar;
4. El uso o la concesión de uso en relación con la difusión por televisión o radio, de imágenes visuales o sonidos, o ambos, para ser transmitidas al público vía satélite; o cable, fibra óptica o tecnología similar.

Congruente con la Reserva formulada por México al Artículo 12 del Convenio Modelo de la OCDE, se incluye dentro del término de regalías a las cantidades pagadas en virtud de la enajenación de cualquier derecho o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos (Tercer párrafo).

Se establece por regla general que las regalías se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor sea residente de ese Estado (Cuarto párrafo).

No obstante, si la persona que paga las regalías, siendo o no residente en un Estado, tiene un EP en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporte la carga de las mismas, estas se considerarán provenientes del Estado donde este situado el EP (Quinto párrafo, inciso a)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Para tales efectos, cuando la obligación de pagar regalías es incurrida por la oficina central de una empresa y el derecho o propiedad respecto del cual se efectúa el pago está efectivamente vinculado con varios EP situados en diferentes países, se considerará que las regalías proceden del Estado en el cual se encuentre ubicado el EP, pero únicamente la parte del pago de regalías que se permita deducir a dicho EP (Artículo 3, Protocolo).

Además, en los casos en los que las regalías estén relacionadas con el uso o la concesión de uso, de derechos o bienes en uno de los Estados las regalías se considerarán provenientes de ese Estado (Quinto párrafo, inciso b).

#### **K. Ganancias de capital (Artículo 13)**

Se establece que las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de acciones, participación u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona jurídica residente en un Estado pueden someterse a imposición en ese Estado si el receptor de la ganancia tuvo una participación de al menos 25% en el capital de la sociedad de que se trate en cualquier momento durante un período de 12 meses anterior a dicha enajenación. Sin embargo, el impuesto así exigido por el Estado de residencia no podrá exceder del 20% de las ganancias gravables (Quinto párrafo).

#### **L. Artistas y deportistas (Artículo 16)**

Se señala que los ingresos obtenidos por un residente de un Estado como artista o deportista, estarán exentos en el Estado de fuente, si la visita a ese Estado se encuentra financiada total o principalmente por fondos públicos del Estado residencia (Tercer párrafo).

#### **M. Pensiones y anualidades (Artículo 17)**

En términos del Acuerdo, las pensiones y otras remuneraciones similares, así como las anualidades, pagadas a un residente de un Estado, pueden ser gravadas en el Estado de fuente (Primer párrafo).

Por su parte, se establece que por anualidad se entiende una suma determinada pagadera periódicamente en fechas determinadas, durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, de conformidad con una obligación de realizar pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o su equivalente (Segundo párrafo).

#### **N. Otras rentas (Artículo 20)**

Por regla general los ingresos de un residente de un Estado, cualquiera que fuere su procedencia no mencionados en los demás artículos del Acuerdo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. No obstante, los ingresos de un residente de un Estado provenientes del otro Estado también pueden someterse a imposición en el Estado de fuente (Tercer párrafo).

#### **O. Limitación de beneficios (Artículo 21)**

Se incluye este artículo para señalar que una persona (distinta de una persona física), que sea residente de un Estado no gozará de los beneficios fiscales en el otro Estado de conformidad con el Acuerdo salvo que cumpla con lo siguiente:

1. Más del 50% de la participación en los beneficios de esa persona (o en el caso de una sociedad, más del 50% del número de acciones de cada clase de las acciones de la sociedad) sea propiedad, directa o indirectamente, de cualquier combinación de uno o más de:
  - a) personas físicas que sean residentes de uno de los Estados;
  - b) sociedades descritas en el numeral 3;

- c) uno de los EC, sus subdivisiones políticas o entidades locales; y
2. En el caso de los artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), no más del 50% de los ingresos brutos de dicha persona se utilicen para hacer pagos de dividendos, intereses y regalías a personas distintas a las mencionadas anteriormente; o
3. Sea una sociedad residente de un Estado cuya principal clase de acciones se negocien sustancial y regularmente en un mercado de valores conocido (Primer párrafo).

Cabe señalar que lo anterior no será aplicable si el establecimiento, adquisición y mantenimiento de dicha persona y el desarrollo de sus operaciones no tienen como objetivo principal obtener los beneficios otorgados conforme al Acuerdo (Segundo párrafo).

Por su parte, se señala que las autoridades competentes de los Estados se consultarán mutuamente antes de que a un residente de un Estado le sean negados los beneficios fiscales del Acuerdo (Cuarto párrafo).

#### **P. Eliminación de la doble imposición (Artículo 22)**

En términos del Acuerdo, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (Primer párrafo, inciso a):

1. El impuesto sudafricano pagado por ingresos provenientes de Sudáfrica, hasta por un monto que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso;
2. En el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 % del capital de una sociedad residente en Sudáfrica y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar reciba dividendos, el impuesto sudafricano pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de las utilidades con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Por su parte, Sudáfrica permitirá a sus residentes deducir del impuesto sudafricano el impuesto mexicano pagado de conformidad con las disposiciones Sudafricanas. Sin embargo, dicha deducción no excederá el monto del impuesto sudafricano total a pagar, en la misma proporción que la existente entre el ingreso considerado respecto del ingreso total (Primer párrafo, inciso b).

Asimismo, se señala que cuando de conformidad con el Acuerdo, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta los ingresos exentos para calcular el impuesto sobre el resto de los ingresos de dicho residente (Segundo, párrafo).

Cabe señalar que el Acuerdo no incluye el párrafo del Convenio Modelo de la OCDE según el cual las deudas de una empresa de un Estado contraídas con un residente del otro, serán deducibles en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con otro residente.

#### **Q. No discriminación (Artículo 23)**

Es importante señalar que el Acuerdo no contiene la regla de no discriminación a apátridas prevista en el Convenio Modelo de la OCDE (Segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

Por su parte, Sudáfrica se reserva el derecho a gravar las utilidades atribuibles a un EP en Sudáfrica de una sociedad residente en México con un impuesto a una tasa que no exceda la tasa del impuesto normal sobre compañías en más del 5% (Quinto párrafo)<sup>7</sup>.

#### **R. Procedimiento de acuerdo mutuo (Artículo 24)**

Se establece que si la autoridad competente estima fundada una reclamación y no puede por sí misma adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado, en tanto que la autoridad competente del otro Estado hubiere sido notificada del caso dentro de los 4 años y medio siguientes a la primera notificación.

En este sentido, se señala que cualquier acuerdo alcanzado debe ser implementado dentro de los 10 años siguientes contados a partir de dicho momento o en un período mayor si lo permite la legislación interna de ese otro Estado (Segundo párrafo).

#### **S. Intercambio de información (Artículo 25)**

En relación con el artículo que prevé el intercambio de información, se señala que los Estados intercambiarán aquella que sea previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el Acuerdo, señalando que también procederá dicho intercambio respecto de la información relevante para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por un Estado (Primer párrafo)

En relación con la obligación de mantener en secreto cualquier información recibida en términos de lo anterior se establece, como caso de excepción, que la misma también se podrá comunicar a las personas encargadas de verificar el cumplimiento de la determinación o recaudación de impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a esos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos (Segundo párrafo).

En adición a lo anterior, se señala que un Estado no podrá negarse a otorgar la información solicitada únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera un mandatario o persona actuando en calidad de agente o fiduciario porque se relaciona con participaciones en una persona (Quinto párrafo)

#### **T. Asistencia en la recaudación de impuestos (Artículo 27)**

Se incluye un artículo que permite a los Estados prestarse asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales pudiendo establecer de mutuo acuerdo la aplicación de este artículo. Para tales efectos, se señala el procedimiento que deberán seguir las autoridades de los Estados para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal.

#### **U. Entrada en vigor (Artículo 28)**

Se establece que el Acuerdo entrara en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna (Primer párrafo).

---

<sup>7</sup> En este sentido, se toma en consideración el hecho de que una sucursal sudafricana de una empresa no residente está sujeta al impuesto normal en Sudáfrica a una tasa del 34%. Una sociedad doméstica está sujeta a un impuesto a una tasa del 29%, pero llegará a estar sujeta al pago del impuesto secundario sobre sociedades a una tasa del 12.5% si hubiera una distribución de beneficios. La sociedad no residente no está sujeta al pago del impuesto secundario sobre compañías con respecto a utilidades de sus sucursales sudafricanas. En el caso de que Sudáfrica derogara el impuesto secundario sobre sociedades sin reemplazarlo con un impuesto similar, lo dispuesto en este artículo dejará de tener efecto a partir de la fecha en que sea derogado (Artículo 6, Protocolo).



Por su parte, se señala que las disposiciones del Acuerdo serán aplicables de la siguiente forma:

1. Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a los montos pagados o acreditados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo;
2. Respecto a otros impuestos, a partir del primero de enero del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo.

#### **V. Terminación (Artículo 29)**

Se establece que el Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente hasta que un Estado lo dé por terminado, señalando para tales efectos el procedimiento para la denuncia así como la forma en que dejará de surtir efectos.

#### **W. Protocolo**

Los Estados harán lo posible por aplicar las disposiciones del Acuerdo de conformidad con los Comentarios a los Artículos del Convenio Modelo de la OCDE en la medida en que las disposiciones contenidas en el Acuerdo correspondan con aquellas establecidas en el Convenio Modelo de la OCDE (Artículo 7, inciso a, Protocolo).

Por su parte se señala que, las disposiciones del Acuerdo no evitarán que un Estado aplique sus disposiciones relacionadas con compañías controladas extranjeras (Artículo 7, inciso b, Protocolo)<sup>8</sup>.

Finalmente se establece que cualquier disputa sobre una medida tomada por un Estado que involucre alguno de los impuestos comprendidos por el Acuerdo o, en el caso de no discriminación, cualquier medida tributaria tomada por un Estado, incluyendo una disputa sobre la aplicación del Acuerdo, se resolverá únicamente conforme al Acuerdo, a menos que las autoridades competentes de los Estados acuerden lo contrario (Artículo 7, inciso c, Protocolo).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

---

<sup>8</sup> En el caso de México, regímenes fiscales preferentes.